

Inapelabilidad De La Sentencia Planteo De Inconstitucionalidad Del Art 242 Del Cpccn

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Inapelabilidad de la sentencia. Planteo de inconstitucionalidad del art. 242 del CPCCN Se resuelve desestimar la queja interpuesta y declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la accionante. Buenos Aires, 11 de julio de 2016. AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO: I.- Con sustento en la denegación -cuya copia obra a fs. 3- de la apelación interpuesta por el accionante según fs. 2 contra la resolución reproducida a fs. 1, viene en queja el recurrente, quien además impetra la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 242 del CPCC (conf. ley 26.536). II.- Es sabido que el artículo anteriormente citado restringe la admisibilidad del recurso de apelación en razón de la cuantía económica del reclamo comprometido. Al respecto cabe examinar entonces si, en la especie, se encuentran reunidos los extremos que autorizan la declaración que pretende el quejoso. En tal orden de ideas, es dable ponderar que el más alto Tribunal de la Nación ha sostenido que la multiplicidad de instancias judiciales no es un requisito constitucional, y al respecto señaló que nada obsta a que el proceso se reglamente y se disponga la inapelabilidad de la sentencia y de toda otra resolución que recaiga en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a la suma que establece el art. 242 del Código Procesal (conf. Fallos:298:665). Esta doctrina se ha mantenido luego de la reforma constitucional introducida en 1994, por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo -con invocación de sus propios precedentes- que la doble instancia no tiene jerarquía constitucional, salvo cuando las leyes específicamente la establecen (conf. Fallos 310:1424 y fallo del 12-9-95, "in re" "The Coca Cola Company y otros", en J.A. 1996-II-479). Y es oportuno recordar aquí, que el límite contenido en el art. 242 precitado, importó acordar al juez de primera instancia el carácter de superior tribunal de la causa. Dicha limitación recursiva está instituida no sólo en interés de las partes, sino primordialmente del Estado, ya que la extensión ilimitada de un litigio de escaso monto, tendría como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, máxime cuando, además y en definitiva, la controversia debe tener fin (conf. Rosenberg, citado por Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", tº V, pág.34, nota nº 9). De lo expuesto se deduce que el legislador, en procura de conciliar la exigencia de justicia y la de certeza, ha pretendido encontrar en la limitación recursiva el justo medio. De manera que no resulta irrazonable, ni contraria a los principios constitucionales la restricción que se cuestiona. La conclusión expuesta no se enerva por la incorporación de los Tratados Internacionales, pues tanto los introducidos por el art. 75 inc. 22º de la Constitución Nacional como el art. 18 de esta, sólo consagran la garantía de acceso a la jurisdicción. A su vez, tal como se desprende del art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, está expresamente previsto para aquellas personas inculpadas de delitos (conf. CSJ, del 7-4-95, en J.A. 1995-III, pág. 571); por el contrario, en supuestos como el que informa la especie, ningún recurso ordinario se ha previsto para las causas civiles cuyo monto no exceda el límite cuantitativo fijado en el art. 242 ya citado. En lo demás, la resolución cuestionada ha sido dictada por un órgano jurisdiccional, de modo que el acceso a la jurisdicción se halló a buen resguardo, por ende forzoso es concluir en la desestimatoria de la argumentación ensayada, pues la exigencia constitucional pretendida no comprende a esta categoría de procesos. En suma, el planteo de inaplicabilidad y la impugnación con base constitucional del art. 242 del código del rito no tendrá favorable acogida. III.- Sentado lo anterior, corresponde recordar que, como principio general, se establece que el monto cuestionado debe considerarse, a los efectos del límite de la apelación, en relación con la pretensión inicial. En consecuencia, toda vez que en la especie el capital puro reclamado asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 4.951.-) conforme lo sostiene la ?a quo? (ver fs. 3vta., y no ha sido rebatido por el quejoso), dicho monto resulta inferior al mínimo previsto en la norma citada y por tanto la decisión impugnada es inapelable. En suma corresponde desestimar el recurso de hecho a estudio y declarar bien denegado el recurso. Por lo expuesto y oído el representante del Ministerio Público Fiscal, SE RESUELVE: I.- Desestimar la queja interpuesta y declarar bien denegado el recurso interpuesto según copia de fs. 2. II.- Regístrese, notifíquese por Secretaría al domicilio electrónico (Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN), cúmplase con la acordada nº 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. La vocalía nº 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 R.J.N.). CARLOS A. BELLUCCI CARLOS A. CARRANZA CASARES 010832E